



Exp N.º 08 de enero 25 de 2023  
Infracción

AUTO N.º 0314

19 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 19 de julio de 2022, profiriéndose el concepto técnico No. 0283 del 12 de agosto de 2022, en el que se denota lo siguiente:

**"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

Que el día 19 de julio de 2022, siendo las 2:00p, y en actividades de control y vigilancia, el suscripto técnico administrativo y contratista de la oficina de flora de CARSUCRE, acudieron al municipio de San Juan de Betulia, a una finca que comprende un lote de terreno que según versión del administrador de la misma se denomina *El Pensamiento*, localizada en la margen derecha de la vía que desde el municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Albania, donde se dio el hallazgo de **ONCE (11)** árboles talados, por acción de motosierra, los cuales fueron aprovechados por el señor **LUIS ANTONIO MERCADO VILLALBA**, propietario del predio visitado.

En el sitio indicado se evidencian **TRES (03)** tocones pertenecientes a las especies ***Maclura tinctoria*** de nombre común **Mora**, **UN (1)** árbol cortado por acción de motosierra de la especie ***Samanea Saman*** de nombre común **Campano**, **CUATRO (04)** tocones de la especie ***Coccoloba caracasana*** de nombre común **UVERO** y tres árboles de la especie ***Sapium aucuparium*** de nombre común **Ñipi Ñipi**. En el sitio no se registró personal de la finca realizando el aprovechamiento forestal, pero en la finca se encontró los residuos del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal.

Con lo evidenciado en campo, se realiza inventario forestal de los árboles afectados, llegando a evidenciar **ONCE (11)** especímenes nativos de la región ubicados en área de influencia del meandro que pasa por la finca el cual descarga sus aguas en el arroyo Quita Calzón, que muestra gran caudal en épocas de lluvias por lo que se considera una fuente hídrica transitoria, la cual, es referencia, que el aprovechamiento forestal realizado fue en zona aledaña a un ecosistema de gran importancia ambiental, donde confluye gran variedad de fauna.

Nº	Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura total (m)	Vol total (m <sup>3</sup> )	Coor Norte	Coor Oeste	Veda
3	Mora	<i>Maclura tinctoria</i>	4	1,273	8	21,39	9°30'34.77" N	-75°21'24.54" O	No
1	Campano	<i>Samanea saman</i>	4	1,273	10	8,91	9°30'34.04" N	-75°21'25.77" O	No
4	Uvero	<i>Coccoloba caracasana</i>	5	0,637	15	83,56	9°30'34.04" N	-75°21'26.57" O	No
3	Ñipi Ñipi	<i>Sapium aucuparium</i>	1,2	0,382	9	2,20	9°30'35.87" N	-75°21'25.32" O	No
<b>Total</b>						<b>116,06</b>			



Exp N.º 08 de enero 25 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0314-  
19 ABR 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Con lo anterior se determina que el Volumen Total de árboles aprovechados, corresponde a 116,06 m<sup>3</sup>, considerado madera ordinaria y no se encuentran en veda como lo estable la Resolución 0617 de 2015, acto administrativo emitido por CARSUCRE.”

Que, mediante memorando se solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE información predial y/o catastral del predio “Finca El Pensamiento”, municipio de San Juan de Betulia, coordenadas Lat. 9.2652 Long. -75.238924, con el fin de lograr la individualización del propietario.

Que, mediante oficio No. 400.06565 de 7 de octubre de 2022, la Subdirección de Planeación informó que de acuerdo a las coordenadas suministradas se verificó la siguiente información:

Coordenadas	Predio	Municipio	Referencia catastral	Área Ha
9,265200 N -75,238924	Parcela	San Juan de Betulia	70702000100000020254000000000	2,61

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

Que, mediante Auto No. 0034 del 02 de febrero de 2023, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción consistente en la tala de once (11) árboles de las especies: tres (3) Mora (*Maclura tinctoria*), un (1) Campano (*Samanea saman*), cuatro (4) Uvero (*Coccolobo caracasana*) y tres (3) Ñipi ñipi (*Sapium aucuparium*), ubicados en la finca El Pensamiento bajo las coordenadas Lat. 9.2652 Long. - 75.238924 del municipio de San Juan de Betulia-Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, así mismo en el artículo segundo se ordenó requerir la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SAN JUAN DE BETULIA** se sirva identificar e individualizar al señor **LUIS ANTONIO MERCADO VILLALBA**, por la presunta infracción ambiental consistente en la tala de once (11) árboles de las especies: tres (3) Mora (*Maclura tinctoria*), un (1) Campano (*Samanea saman*), cuatro (4) Uvero (*Coccolobo caracasana*) y tres (3) Ñipi ñipi (*Sapium aucuparium*), ubicados en la finca El Pensamiento bajo las coordenadas Lat. 9.2652 Long. - 75.238924 del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (...)
- 2.2. **SOLICÍTESE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN JUAN DE BETULIA** se sirva identificar e individualizar al señor **LUIS ANTONIO MERCADO VILLALBA**, por la presunta infracción ambiental consistente en la tala de once (11) árboles de las especies: tres (3) Mora (*Maclura tinctoria*), un (1) Campano (*Samanea saman*), cuatro (4) Uvero (*Coccolobo caracasana*) y tres (3) Ñipi ñipi



Exp N.º 08 de enero 25 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0314-19 ABR 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*(Sapium aucuparium), ubicados en la finca El Pensamiento bajo las coordenadas Lat. 9.2652 Long. – 75.238924 del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (...)*

**2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita individualizar al señor **LUIS ANTONIO MERCADO VILLALBA**, por la presunta infracción ambiental consistente en la tala de once (11) árboles de las especies: tres (3) Mora (*Maclura tinctoria*), un (1) Campano (*Samanea saman*), cuatro (4) Uvero (*Coccolobo caracasana*) y tres (3) Ñipi ñipi (*Sapium aucuparium*), ubicados en la finca El Pensamiento bajo las coordenadas Lat. 9.2652 Long. – 75.238924 del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (...)

Que, las referidas solicitudes se materializaron sin que las entidades aportaran lo requerido.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto*



Exp N.º 08 de enero 25 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0314-19 ABR 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 08 del 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0034 del 02 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 08 del 25 de enero de 2023, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.